

ORDENANZA. 000089

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA ORDENANZA N°000036 DE 1998 Y SE ORDENA NUEVA DISPOSICIÓN

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numero 4° del artículo 206 y artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986

ORDENA:

ARTICULO PRIMERO: Modifíquese el artículo segundo de la ordenanza 000036 del 7 de abril de 1998, el cual quedará así: El descuento para la vigencia actual por pronto pago del Impuesto de Timbre vehicular será de la siguiente manera:

- a) Del 1° de Enero al último día de Febrero el 20%
- b) Del 1° de Marzo al último día de abril el 15%
- c) Del 1° al 31 de Mayo el 10%
- d) Y del 1° al 30 de Junio el 5%

PARAGRAFO: Para efecto del pago, si el día 30 y/o 31 del mes respectivo de la vigencia fiscal corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

ARTICULO SEGUNDO: Los vehículos matriculados en otros Departamentos que durante lo que queda del año 1998 en adelante, trasladen su cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto de Timbre vehicular al año siguiente en que se trasladen.

PARAGRAFO: Los vehículos mencionados en el artículo no les cobija en descuento por pronto pago señalado en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

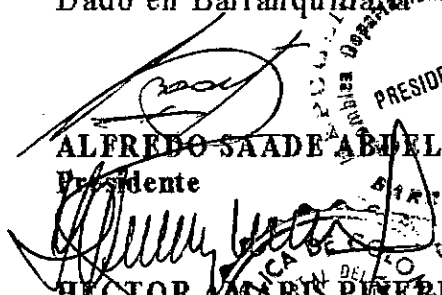
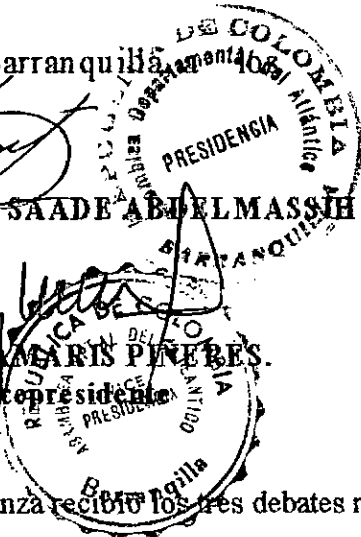
ORDENANZA.000089

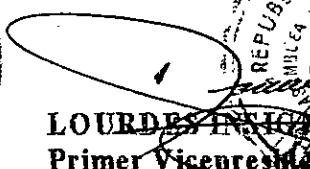
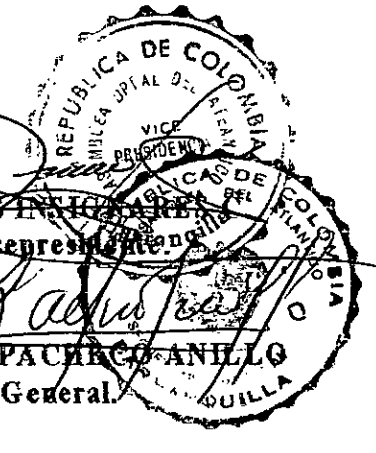
POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA ORDENANZA N°000036 DE 1998 Y SE ORDENA NUEVA DISPOSICIÓN

ARTICULO TERCERO: Esta ordenanza rige a partir del 1° de enero de 1999 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Barranquilla

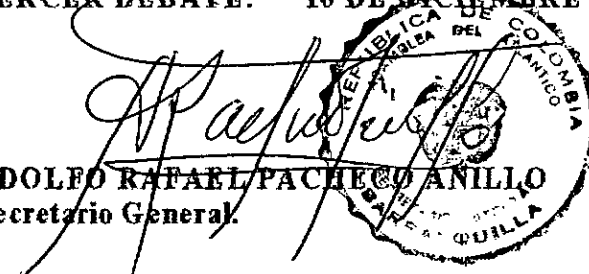
  
ALFREDO SAADE ABIELMASSIH  
Presidente  
  
HECTOR AMARIS PINERES  
Segundo Vicepresidente

  
LOURDES ENIGUEL  
Primer Vicepresidente  
  
ADOLFO PACHECO ANILLO  
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

- PRIMER DEBATE: 4 DE DICIEMBRE DE 1998.
- SEGUNDO DEBATE: 9 DE DICIEMBRE DE 1998
- TERCER DEBATE: 10 DE DICIEMBRE DE 1998.

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO. SANCIONESE LA PRESENTE ORDENANZA 000089-98, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998.

  
ADOLFO RAFAEL PACHECO ANILLO  
Secretario General

RODOLFO ESPINOSA MEOLA  
GOBERNADOR

*por Decreto Dic 7/98*

262

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

030

*Rubén Aguilar*

0 1998

*Han: 9/45*

001350

Barranquilla D.E., 1 de diciembre de 1998

Doctor  
**ALFREDO SAADE**  
Presidente  
Asamblea Departamental  
E. S. D.

**Referencia:** Proyecto de Ordenanza mediante el cual se modifican y compilan las Ordenanzas que fijan los descuentos y el plazo para el pago del Impuesto de timbre sobre vehículos Automotores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**I. ANTECEDENTES:**

Inicialmente, el impuesto de timbre fue establecido mediante el decreto legislativo 1593 de 1966, el cual fue modificado, ampliado y desarrollado, entre otras normas por las leyes 48 de 1968 y 2ª de 1976. Muchas de estas normas fueron compiladas en la Ley 14 de 1983, artículos 50 y siguientes, y todo este articulado, a su vez, fue incorporado al Código de régimen Departamental, habiendo sido sustituidos los artículos 50 a 59 de la ley 14 de 1983, por los artículos 111 al 119 del mencionado Código o Decreto-ley 1222 de 1986. Estas normas nacionales crearon el impuesto de timbre sobre automotores como un tributo nacional, pero éste, en virtud de lo dispuesto por el artículo 113 del decreto 1222 (artículo 52 de la ley 14), fue cedido a los departamentos, adquiriendo el carácter de renta de su propiedad exclusiva a medida que éstos los fueran adoptando, mediante sus Asambleas. Entonces, al ser éste un impuesto del orden nacional, en primera instancia, su regulación corresponde a la nación. No obstante, las normas nacionales correspondientes no regularon lo pertinente al plazo para la declaración y pago del impuesto, presentándose la situación en que se ha entendido

REPUBLICA DE COLOMBIA



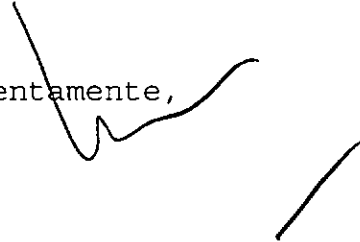
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
DESPACHO DEL GOBERNADOR

que el plazo para el pago vence al final de la vigencia fiscal respectiva, lo cual implica que el Departamento no esté recibiendo un flujo permanente de fondos, sino que por el contrario, éste está prácticamente financiando a los contribuyentes, con el consecuente desmejoramiento en las finanzas públicas departamentales.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Ante la anterior situación y con el objetivo de llenar este vacío, en el año de 1997 el Ejecutivo Departamental presentó a consideración de la Honorable Asamblea Departamental un proyecto de ordenanza que se convirtió en la Ordenanza 073 de 1997, mediante la cual se estableció el plazo para el pago del impuesto de Timbre, junto con un descuento por pronto pago, la cual fue modificada por las Ordenanzas 033 y 036 de 1998. Así las cosas, hoy día es necesario compilar el cuerpo de estas tres ordenanzas. Además de regular ciertos casos no previstos previamente, para lo cual someto a su consideración el presente proyecto de ordenanza, logrando con ello la coordinación y unificación del régimen de pago y descuento del impuesto de timbre departamental, en beneficio de los contribuyentes y del Departamento mismo.

Atentamente,

  
**RODOLFO ESPINOSA MEOLA**  
Gobernador

n

000089

### INFORME DE COMISION

**Ref: PROYECTO DE ORDENANZA " POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA ORDENANZA 000036 DE 1998 Y SE ORDENA NUEVA DISPOSICIÓN"**

**Honorables Diputados:**

Correspondió a las comisiones de Presupuesto Hacienda y Crédito Público e Institucional el estudio y análisis del proyecto de la referencia, encontrando que este se encuentra ajustado a derecho, por tanto, nos permitimos rendir el siguiente informe:

#### GENERALIDADES

Para realizar el principio de autonomía de las entidades territoriales y con el objeto de asegurar que el patrimonio de estas no resulte afectado por decisiones adoptada a nivel Nacional, el constituyente prohíbe de manera terminante que por Ley se concedan excepciones o preferencias en relación con tributos que les pertenecen.

La norma superior reconoce a las entidades territoriales la propiedad sobre sus bienes y rentas y equipara la garantía que les brinda a la que merece los particulares sobre los suyos.

Mas todavía, el artículo 362 dispone en forma perentoria que, con la única excepción de la guerra exterior - y eso temporalmente - , los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y, en consecuencia la Asamblea Departamental es competente para decretar excepciones e incentivos a los tributos de carácter Departamental .

Así las cosas, es necesario dotar el Instituto Departamental del Transporte y Transito del Atlántico de una herramienta eficaz para el recaudo de Impuesto de Timbres sobre vehículos, como lo es el pronto pago de dichos Tributos.

### FUNDAMENTO DE DERECHO

El soporte constitucional y legal del proyecto de la referencia se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado en los numerales 2 4 y 9 del artículo 300 de la constitución Nacional , concomitante con lo establecido en los artículo 287 numeral 3 ; artículo 294 y 362 ibidem así como lo señalado en los numerales 1 y 15 del artículo 62 , artículos 60 y 113 del Decreto Ley 1222 de 1986.

### TITULO Y PREAMBULO

Estos se encuentran ajustado a las formalidades y procedimientos constitucionales y legales que rigen sobre la materia, particularmente lo prescrito en el artículo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986, la comisión recomienda que se modifique el orden de los mismos, es decir el Título primero y el encabezamiento constitucional en segundo termino.

### ARTICULADO

El proyecto en estudio consta de tres artículos que contienen el aspecto material indicado en título, la comisión considera necesario ampliar los periodos establecidos en el artículo primero .

Por todo lo anterior la comisión recomienda a la plenaria aprobar el presente informe y pone a su consideración la siguiente

### PROPOSICIÓN

Desele segundo debate al proyecto referenciado con la siguiente modificación:

El artículo primero quedará así:

ARTICULO PRIMERO Modifíquese el artículo segundo de la ordenanza 0000 36 del 7 de abril de 1998, el cual quedará así: El descuento para la vigencia actual por pronto pago del

Impuesto de Timbre vehicular será de la siguiente manera: *anuo*

- a) Del 1º. Al último día de Febrero el 20%
- b) Del 1 de Marzo al último día de abril el 15%
- c) Del 1º al 31 de Mayo el 10%
- d) Y del 1º al 30 de junio el 5%

PARAGRAFO : Para efecto del pago, si el día 30 y/o 31 del mes respectivo de la vigencia fiscal corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior ~~posterior~~ *anterior*

VUESTRAS COMISIONES DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E INSTITUCIONAL

*Miguel Salomón C.*  
MIGUEL SALOMÓN C.

*Hector Amaris P.*  
HECTOR AMARIS P.

PONENTES

*Rafael Mejía de la Hoz*  
RAFAEL MEJIA DE LA HOZ

*Pedro Cantillo A.*  
PEDRO CANTILLO A

*Dimas Martínez N.*  
DIMAS MARTINEZ N.

*Celina Trillos de Alvarez*  
CELINA TROLLOS DE ALVAREZ

RAFAEL MEJIA DE LA HOZ

*Hernando Mariaga N.*  
HERNANDO MARRIAGA N.

*David Tcherassi G.*  
DAVID TCHERASSI G.

GLADYS OLIVEROS JIMENEZ

JORGE IGLESIAS V.

*Alfredo Arraut V.*  
ALFREDO ARBAUT V.

SAMUDIO MOSQUERA P.

## INFORME DE COMISION

**Ref: PROYECTO DE ORDENANZA " POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA ORDENANZA 000036 DE 1998 Y SE ORDENA NUEVA DISPOSICIÓN"**

**Honorables Diputados:**

Correspondió a las comisiones de Presupuesto Hacienda y Crédito Público e Institucional el estudio y análisis del proyecto de la referencia, encontrando que este se encuentra ajustado a derecho, por tanto, nos permitimos rendir el siguiente informe:

### GENERALIDADES

Para realizar el principio de autonomía de las entidades territoriales y con el objeto de asegurar que el patrimonio de estas no resulte afectado por decisiones adoptada a nivel Nacional, el constituyente prohíbe de manera terminante que por Ley se concedan excepciones o preferencias en relación con tributos que les pertenecen.

La norma superior reconoce a las entidades territoriales la propiedad sobre sus bienes y rentas y equipara la garantía que les brinda a la que merece los particulares sobre los suyos.

Mas todavía, el artículo 362 dispone en forma perentoria que, con la única excepción de la guerra exterior - y eso temporalmente - , los impuestos Departamentales y Municipales gozan de protección constitucional y, en consecuencia la Asamblea Departamental es competente para decretar excepciones e incentivos a los tributos de carácter Departamental .

Así las cosas, es necesario dotar el Instituto Departamental del Transporte y Transito del Atlántico de una herramienta eficaz para el recaudo de Impuesto de Timbres sobre vehículos, como lo es el pronto pago de dichos Tributos.



### FUNDAMENTO DE DERECHO

El soporte constitucional y legal del proyecto de la referencia se encuentra enmarcado dentro de lo consagrado en los numerales 2 4 y 9 del artículo 300 de la constitución Nacional , concomitante con lo establecido en los artículo 287 numeral 3 ; artículo 294 y 362 ibidem así como lo señalado en los numerales 1 y 15 del artículo 62 , artículos 60 y 113 del Decreto Ley 1222 de 1986.

### TITULO Y PREAMBULO

Estos se encuentran ajustado a las formalidades y procedimientos constitucionales y legales que rigen sobre la materia, particularmente lo prescrito en el artículo 74 del Decreto Ley 1222 de 1986, la comisión recomienda que se modifique el orden de los mismos, es decir el Título primero y el encabezamiento constitucional en segundo termino.

### ARTICULADO

El proyecto en estudio consta de tres artículos que contienen el aspecto material indicado en título, la comisión considera necesario ampliar los periodos establecidos en el artículo primero .

Por todo lo anterior la comisión recomienda a la plenaria aprobar el presente informe y pone a su consideración la siguiente

### PROPOSICIÓN

Desele segundo debate al proyecto referenciado con la siguiente modificación:

El artículo primero quedará así:

ARTICULO PRIMERO Modifiquese el artículo segundo de la ordenanza 0000 36 del 7 de abril de 1998, el cual quedará así: El descuento para la vigencia actual por pronto pago del

Impuesto de Timbre vehicular será de la siguiente manera: *uno*

- a) Del 1°. Al último día de Febrero el 20%
- b) Del 1 de Marzo al último día de abril el 15%
- c) Del 1° al 31 de Mayo el 10%
- d) Y del 1° al 30 de junio el 5%

PARAGRAFO : Para efecto del pago, si el día 30 y/o 31 del mes respectivo de la vigencia fiscal corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior *previo*.

VUESTRAS COMISIONES DE PRESUPUESTO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO E INSTITUCIONES

*Miguel Salomon C.*  
MIGUEL SALOMON C.

*Rector Amaris P.*  
RECTOR AMARIS P.

PONENTES

*Rafael Mejia de la Hoz*  
RAFAEL MEJIA DE LA HOZ

*Pedro Cantillo A.*  
PEDRO CANTILLO A

*Dimas Martinez*  
DIMAS MARTINEZ

*Celina Trillos de Alvarez*  
CELINA TRILLOS DE ALVAREZ

RAFAEL MEJIA DE LA HOZ

*Hernando Marriaga N.*  
HERNANDO MARRIAGA N.

*David Tcherassi G.*  
DAVID TCHERASSI G.

GLADYS OLIVEROS JIMENEZ

JORGE IGLESIAS V.

ALFREDO ARRAUT V.

SAMUDIO MOSQUERA P.

**ORDENANZA No.**

**LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el número 4º del artículo 206 y artículo 62 del Decreto Ley 1222 de 1986.

**( POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA ORDENANZA N.000036 de 1998 Y SE ORDENA NUEVA DISPOSICIÓN )**

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:**

Modifíquese el artículo 2º de la Ordenanza 000036 del 7 de abril de 1998, el cual quedará así: El descuento para la vigencia actual por pronto pago de Impuesto de Timbre Vehicular será de la siguiente manera:

- a.) Del 1º al 31 de enero el 20%
- b.) Del 1º al 28 de febrero el 15%
- c.) Del 1º al 31 de marzo el 10%
- d.) Del 1º al 30 de abril el 5%
- e.) Del 1º al 31 de mayo el 5%

**PARAGRAFO:** Para efectos del pago, si el día 30 y/o 31 del mes respectivo de la vigencia fiscal corresponde a un día no hábil para la entidad recaudadora, el mismo deberá efectuarse el día hábil inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO SEGUNDO:**

Los vehículos matriculados en otros Departamentos que durante lo que queda del año 1998 en adelante, trasladen su cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el impuesto de Timbre Vehicular al año siguiente en que se trasladen.

**PARAGRAFO:** Los vehículos mencionados en el artículo no les cobija en descuento por pronto pago señalado en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO TERCERO:**

Esta ordenanza rige a partir del 1º de enero de 1999 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los

Departamental del Atlántico

**RECIBIDO:** *[Signature]*

**FECHA:** Dic 3/98

8:30 am

Presidencia